

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 372

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00153-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marisol Velásquez Carlosama
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

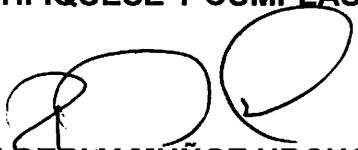
Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2019, obrante de folio 157 a 162 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Patricia Feuillet Palomares- en sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2019.
- 2. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 52 De 04-06-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 371

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00309-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE DANNY RENTERIA RAMOS Y OTROS
Demandado: INPEC

En virtud a que el grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense- Dirección Regional Suroccidente, por oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE - 0707 de 2019, informo que el Dr. CESAR AUGUSTO HURTADO MARIN, no podrá hacerse presente a rendir declaración en audiencia que se llevaría a cabo el 17 de JULIO de 2019 ya que para la fecha se encuentra en vacaciones. Por lo anterior, este despacho considera pertinente reprogramar la audiencia que se había fijado para ese día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPROGRAMAR para el día **01 DE AGOSTO de 2019**, a las **10:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. **5** situada en el piso **11** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52
De 04-06-2019
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo 29 de 2019

Auto de Sustanciación No. 370

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00345-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho L.

Demandante Francia Elena Vernaza Sarria

Demandado Departamento del Valle del Cauca – Mineducación - Fomag

Mediante auto de sustanciación No. 173 de marzo 15 de del año que avanza, se programó el día 06 de mayo de 2019, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, sin embargo, la misma no se realizó en virtud a que el titular del Despacho se encontraba ausente por permiso concedido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, por lo que es necesario reprogramar la audiencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REPROGRAMAR la AUDIENCIA INICIAL para el 03 de julio de 2019 a la 1:30 P.M en la sala de audiencia 5 del piso 11 de este edificio.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yuli Pauline Corredor Gauna, identificada con la C.C. No.1.052.382.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 255.568 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución a ella conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

HUCP

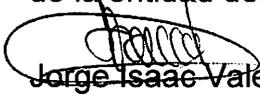
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 04-06-2019

El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez, con solicitud de integración de Litis consorcio necesario elevado por la apoderada judicial de la entidad demandada. Sírvase proveer. Cali, mayo 29 de 2019.


Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 291

Santiago de Cali, mayo 29 de 2019

Radicación	No. 760013331-005-2017-00209-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante	Maribel Echeverry Londoño y otros
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la solicitud de integración de Litis consorcio necesario efectuado por la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda (folio 118), al Municipio de Ansermanuevo y al Instituto Nacional de Vías.

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial dice que no le corresponde a su defendida asumir el pago de las acreencias pretendidas por la parte actora, ya que el sitio donde posiblemente ocurrieron los hechos materia de demanda, no es una vía que pertenezca.

Por consiguiente, solicita que se vincule al presente proceso al Municipio de Ansermanuevo y al Instituto Nacional de Vías, en calidad de litisconsorte necesario.

Para Resolver se Considera:

El Despacho considera que la solicitud de Litisconsorcio necesario formulada por la entidad demandada no es procedente, toda vez que en este caso no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.G.P., que prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (Se resalta)

Respecto al tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así: ¹

“(...) La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del Código General del Proceso y resulta de la pluralidad de sujetos procesales que ostentan una calidad común –demandantes o demandados-, así como del tipo de relación jurídico-sustancial entre ellos, la cual debe ser inescindible respecto del objeto del proceso, de ahí que el resultado de la sentencia los afecta por igual.

Respecto de los litisconsortes necesarios estableció el artículo 61 del Código General del Proceso - cuyo contenido es idéntico al del artículo 83 del derogado Código de Procedimiento Civil-, lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. (Se destaca).

*Se tiene entonces que el litisconsorcio necesario se presenta **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme **para todos los sujetos que integran la parte correspondiente**, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

De tal manera que para determinar si resulta procedente o no integrar un litis consorcio necesario, se debe examinar el tipo de relación existente entre un extremo de la litis y la persona que se pretende vincular a alguno de ellos en dicha calidad y, por supuesto, que tipo de correlación uniforme se presenta con el objeto del proceso judicial.

En relación con la configuración de un litisconsorcio necesario, así se ha pronunciado esta Corporación:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto

¹Auto de abril 21 de 2017. Magistrada Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240).

de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].

“La Corte Suprema de Justicia ha precisado que la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado².

“De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate³. (Se destaca).

De lo anterior se infiere que las partes deben estar integradas por todos aquellos que sin su comparecencia no sea posible decidir fondo, pues un eventual fallo adverso iría en contra de sus intereses, además que no tuvo la oportunidad de defenderse.

Caso concreto

En el presente caso, se advierte que la solicitud formulada por la entidad demandada no es admisible, pues no se avizora la existencia de un derecho legal o contractual, que la vincule con las entidades que en su sentir deberían ser vinculadas a la presente iitis, además que en un eventual fallo condenatorio su responsabilidad sería analizada de forma individual.

Nótese que la responsabilidad que la parte actora imputa al ente demandado, surge de la posible omisión de una conducta exigible de manera individual, a más de que es potestativo de la parte actora solicitar el reconocimiento de los perjuicios que se le hayan ocasionados a la entidad o entidades que puedan responder por su conducta de forma independiente, sin que sea necesario la comparecencia de quienes no fueron demandados y que pudieron eventualmente haber participado en la causación del daño.

2 Original de la cita: “Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389”.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 13 de mayo 2004, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422 23 31 000 1994 0467 01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A.

Sobre el particular, en el auto⁴ antes mencionado el Consejo de estado indicó:
“Por cierto, no sobra recordar que para efectos de solicitar la indemnización de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda. Otra cosa es que prosperen o no”.

En ese sentido, el Despacho considera que no es procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, relacionada con la vinculación a este proceso del Municipio de Ansermanuevo y del Instituto Nacional de Vías, al estimar que son los llamados a responder por el daño alegado por la parte demandante.

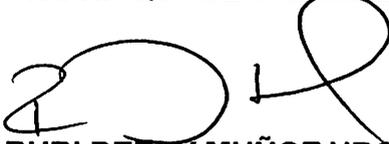
Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada, según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia inicial para el 31 de julio de 2019 a la 2:00 P.M en la sala de audiencia 3 del piso 6 de este edificio.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

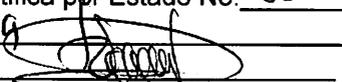

RUBI DÉRLY MUÑOZ URCUQUI

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 52

De 05-06-2019

EL Secretario 

HUCP

⁴Auto de abril 21 de 2017. Magistrada Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00321-01(58240).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 301

Santiago de Cali, treinta y uno 31 de mayo de 2019

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00057-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante NALCY CHARRIA GARCÍA
Demandado Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

Previo al estudio de admisión del presente medio de control, el Despacho advierte que se hace necesario de oficiar al Municipio de Santiago – Secretaría de Educación Municipal, con el fin remita con destino a este Despacho certificación acerca del trámite impartido a la petición radicada por la parte actora el 6 de julio de 2016, bajo el número SAC: 2016 PQR30101, por medio de la cual solicitaba la reliquidación de la pensión; así mismo deberá informar si dicho trámite administrativo se encuentra terminado y archivado en cumplimiento de lo dispuesto en el art 17 de C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 52
De 04-06-2019
Secretario,